



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información y la clasificación de reserva temporal realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Úrsula Jacobo.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 15 de abril del 2015, la C. Úrsula Jacobo ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01727**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Por medio de la presente quisiera pedir la información pública siguiente:

1. Listado nominal por secciones.
2. Listado de casillas por secciones, identificado por secciones.
3. Listado de Distritos considerados de alto riesgo.

Todo lo anterior a Nivel Nacional, con identificador de estado y distrito y lo más actualizado posible a usarse en las próximas elecciones federales de Junio de 2015, en formato excel.” (Sic)

2. **Requerimiento de información adicional.** El 16 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) requirió por medio del sistema a la C. Úrsula Jacobo, a efecto de que precisara si lo que desea es el estadístico de la lista nominal, o bien, se refiere a la lista nominal con datos de terceros, en cuyo caso no será posible efectuar la entrega por protección de datos personales.
3. **Respuesta de la Solicitante.** El 17 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la C. Úrsula Jacobo dio respuesta en los términos siguientes: “lo que requiero es el estadístico de la lista nominal.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

4. **Turno al OR.** El 17 de abril del 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) y a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (DEOE).** El 22 de abril del 2015, (dentro del plazo establecido) la DEOE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
“Por este conducto, en respuesta a la solicitud a la solicitud contenida en el turno No. UE/15/01727 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 42, párrafo 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 24, párrafo 6; 25, párrafo 3, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito enviarle los listados de ubicación de casillas aprobadas por los consejos distritales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.”	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Turno al OR.** El mismo día, (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del OR (DECEyEC).** El 23 de abril del 2015, (dentro del plazo establecido) la DECEyEC dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

Respuesta de la DECEYEC	Tipo de información
<p>“Se declara la incompetencia de la información referida en los puntos 1 y 2 de la solicitud, de conformidad con el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</p>	<p>Incompetencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI

8. **Respuesta del OR (DERFE).** El 24 de abril del 2015, (dentro del plazo establecido) la DERFE dio respuesta mediante oficio número **INE/DERFE/STN/T/1111/2015** y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>Referente al punto número 1, se adjunta el archivo UE_15_1727, al Sistema de INFOMEX, el cual contiene la información estadística de la Lista Nominal de Electores definitiva a nivel Nacional por sección.</p>	<p>Pública</p>
<p>Respecto al punto número 3, se informa que esta Dirección Ejecutiva no genera ningún producto con las características que solicita el ciudadano, toda vez que este Órgano Responsable no tiene obligación legal ni reglamentaria que mandate generar información de Distritos Electorales Federales con clasificación de alto riesgo, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, por lo que dicha información se declara inexistente.</p>	<p>Inexistente</p>
<p>Ahora bien por el Principio de Máxima Publicidad contenido en el artículo 4 del Reglamento en cita, se adjunta el Catálogo de Distritos con cabeceras distritales el cual contiene el nombre de la entidad, número y nombre del municipio, número y nombre de la localidad de los Distritos Electorales Federales de las 32 entidades federativas.</p>	<p>Máxima publicidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

9. **Alcance de respuesta del OR (DECEyEC).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) la DECEyEC dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de DECEyEC	Tipo de información
(...) se declara la incompetencia en los puntos 1 y 2 de la solicitud, de conformidad con el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).	Incompetencia
Respecto al punto 3 referida al “3. <i>Listado de Distritos considerados de alto riesgo</i> ” se declara la <i>inexistencia</i> de la información, toda vez que esta Dirección Ejecutiva no genera información alguna respecto a distritos considerados de alto riesgo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento	Inexistente
No obstante, en aras del principio de máxima publicidad, le informo que los Consejos Distritales aprueban un listado de Secciones de Atención Especial para cada proceso electoral e integración de las mesas directivas de casilla. La clasificación se realiza a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas (demográficas, densidad poblacional, socioculturales, inseguridad pública, etcétera). Sin embargo, cabe mencionar que con fecha 13 de enero de 2015 se clasificó como <i>Información Temporalmente Reservada</i> las Secciones de Atención Especial aprobadas por los Consejos Distritales del INE, en cualquiera de sus modalidades, hasta finalizar el Proceso Electoral Federal 2014-2015. Esta clasificación se fundamenta en el hecho que de proporcionarse podría generar incertidumbre en la población, que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, 5 y 6 del Reglamento en la materia.	Temporalmente Reservada

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

10. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
11. **Ampliación de la Solicitud.** El 07 de mayo de 2015, se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de inexistencia y la clasificación de reserva temporal de parte de la información realizada por los OR (DERFE y DECEyEC) respectivamente cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la **clasificación de reserva temporal** y confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de la información por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Úrsula Jacobo, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Información Pública.

La **DERFE** al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, pone a disposición del solicitante como información pública lo siguiente:

- La estadística de la Lista Nominal de Electores definitiva a nivel Nacional por sección. (Punto 1 de la solicitud).

Por su parte la **DEOE**, puso a disposición de la particular lo siguiente:

- Los listados de ubicación de casillas aprobadas por los consejos distritales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015. (Punto 2 de la solicitud).

Información	<ul style="list-style-type: none">• La Lista Nominal de Electores definitiva a nivel Nacional por sección. (Punto 1 de la solicitud).
--------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

	<ul style="list-style-type: none"> Listados de ubicación de casillas aprobadas por los consejos distritales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015. (Punto 2 de la solicitud).
Formato disponible	Archivos electrónicos 1 CD
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por Mensajería, CD-ROM . Derivado de lo anterior, la información se pone a su disposición en 2 discos compactos previo pago por concepto de cuota de recuperación , la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señaló al ingresar su solicitud.
Cuota de Recuperación	\$24.00 (veinticuatro pesos 00/100 M.N)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Información Inexistente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

La DERFE al dar respuesta, señaló que relativo al punto 3, no genera ningún producto con las características que solicita la ciudadana, toda vez que no tiene obligación legal ni reglamentaria que mandate generar información de Distritos Electorales Federales con clasificación de alto riesgo, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 45 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior), por lo que dicha información se declara inexistente

De igual forma, la DECEyEC, señaló que no genera información alguna respecto a distritos considerados de alto riesgo.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10¹ emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del otrora IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.

- La DERFE y la DECEyEC, señalaron las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

- De acuerdo con la respuesta de la DERFE y la DECEyEC, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.

3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

- La DERFE y la DECEyEC, contestaron a través del sistema y mediante oficios, INE/DERFE/STN/T/1111/2015, INE/DECEyEC/1050/15, en los cuales expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.

4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la DERFE y DECEyEC, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:

De la respuesta proporcionada por la DERFE, se desprende que la información relativa al punto 3, es información **inexistente** toda vez que del análisis a las atribuciones de los artículos 54 de la LGIPE y 45 del Reglamento Interno, no se observa que tenga la obligación de generar la información como se solicita

De igual forma, la DECEyEC se desprende que no está obligado a generar información respecto a los distritos considerados de alto riesgo, tal como se solicita.

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada por la DERFE y la DECEyEC, en términos de los argumentos expuestos por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los OR y genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y el PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe advertir lo siguiente:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por la DERFE y la DECEyEC.

B) Reserva temporal

La DECEyEC manifestó que los Consejos Distritales aprueban un listado de Secciones de Atención Especial para cada proceso electoral e integración de las mesas directivas de casilla.

Derivado de lo anterior, el OR señaló que la información es **temporalmente reservada**, en virtud de que deriva de un catálogo de causas que describen características o problemáticas (demográficas, densidad poblacional, socioculturales, inseguridad pública, etcétera) y de proporcionarse podría generar incertidumbre en la población, que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, 5 y 6 del Reglamento en la materia.

Cabe mencionar que las Secciones de Atención Especial aprobadas por los Consejos Distritales del INE, se encuentran en el Índice de Expedientes Reservados de la DECEyEC, mismo que fue confirmado por el Comité de Información, mediante resolución INE-CI101/2015 del 30 de marzo de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

Así las cosas, no es posible otorgar el acceso a la información requerida en el numeral 3 de la presente resolución, toda vez que pondría en riesgo las condiciones óptimas del propio desarrollo del proceso electoral a efectuarse, lo cual se encuentra previsto el artículo 11, párrafo 3, del Reglamento, mismo que a la letra señala:

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

- I. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;*
- II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo*
- III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;*
- IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva por el Consejo;*
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;*
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

(...)

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que esta podría comprometer el normal desarrollo del proceso electoral a efectuarse, por lo cual el daño que se causaría sería mayor que el de negar el acceso a la información, el daño tangible se podría traducir en la afectación a la gobernabilidad democrática.

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

6. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.

(...)

El daño puede derivar en comprometer la gobernabilidad democrática, la seguridad nacional y la seguridad pública, razón por la cual listado de Secciones de Atención Especial para cada proceso electoral e integración de las mesas directivas de casilla, se encuentran temporalmente reservados, **hasta que haya transcurrido el Proceso Electoral Federal 2014-2015.**

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** por la DECEyEC respecto del listado de Secciones de Atención Especial para cada proceso electoral e integración de las mesas directivas de casilla, hasta que haya transcurrido el Proceso Electoral federal 2014-2015, realizada por los argumentos antes expuestos.

Por lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, **restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

VI. Máxima publicidad.

La DERFE al dar respuesta remitió el Catálogo de Distritos con cabeceras distritales el cual contiene el nombre de la entidad, número y nombre del municipio, número y nombre de la localidad de los Distritos Electorales Federales de las 32 entidades federativas.

Formato disponible	Archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por Mensajería, CD-ROM. Derivado de lo anterior, la información se pone a su disposición en el mismo disco compacto señalado en el considerando IV.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción II; 16, párrafo 1 y 55 de la Constitución; 238 de la LGPP; 33 de la Ley; 2 párrafo 1, fracción XVIII, 10, párrafos 1, 2 y 3; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y V, del; Reglamento 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la DERFE y la DECEyEC, en términos del considerando **V inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** realizada por la DECEyEC, en términos del considerando **V inciso B)**, de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de máxima publicidad, referida en el considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de la C. Úrsula Jacobo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI253/2015

Notifíquese a los OR a través de correo electrónico y la C. Úrsula Jacobo, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información